



Honorable
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E.S.D

Referencia:	Recurso apelación contra Sentencia No. 149 de 30 de agosto de 2024
Radicación:	76001-33-33-013- 2021-00069 -00
Acción Constitucional:	Acción de Grupo
Accionante:	Dora Inés Corral Piedrahita y otros
Accionado:	EMCALI EICE ESP y otro

CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP**, por medio del presente escrito y dentro del término de ley procedo a interponer recurso de **apelación**, en contra de la Sentencia No. 149 de 30 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

Se dispuso en la Sentencia recurrida:

“PRIMERO: DECLARAR que las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es administrativamente responsable por los daños ocasionados a la señora Irma María Quintero, por la falla en el servicio en el que incurrió al no realizar los mantenimientos preventivos y correctivos del Canal Oriental, que causó la inundación de los barrios de la comuna VI de Cali del 21 de abril de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de SIETE MILLONES VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$7.526.530) de los cuales UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA (\$1.859.530) corresponde al señor Fernando Guevara Cano y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000) a la señora Irma María Quintero.

Dichas sumas deberán ser actualizadas conforme al Índice de Precios al Consumidor, utilizando la siguiente fórmula:

$$Ra=Valor\ Histórico*(IPC\ final/IPC\ inicial)$$

TERCERO: CONDENAR en costas a EMCALI EICE ESP de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. A su vez, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.

(...)”

Como fundamento principal de la decisión, señaló el Despacho que:



“(…)

El análisis se realizará bajo el título de imputación falla del servicio. De conformidad con las pruebas que integran el expediente, se tiene que los barrios pertenecientes a la Comuna VI se encuentran en riesgo constante y permanente de inundaciones, toda vez que las autoridades que deben garantizar el mantenimiento de los canales de aguas lluvia realizan un trabajo deficiente, o plantean proyectos para su mejoría sin que estos logren materializarse, como se demostró en la acción popular con radicado 2019-00359.

En dicha sentencia, el Juez 15 administrativo de Cali basó su decisión en que las autoridades conocían de las fallas que presentaba el sistema de drenaje del Canal Oriental y aunque realizaron trabajos de estudio para mejorar el sistema, quedó demostrado que esos proyectos nunca fueron materializados, por lo que el problema persistió por mucho tiempo. Así mismo, el informe rendido por la Ingeniera Natalia Ortiz Benítez fue determinante para establecer que el sistema de alcantarillado se encontraba obsoleto y que requería un cambio urgente.

Con base en lo dicho el Despacho infiere que la inundación ocurrida el 21 de abril de 2019 fue grave, no solo por causas naturales sino también por la falta de mantenimiento preventivo y correctivo del Canal Oriental de aguas lluvias por la zona de la Comuna VI.

(…)”

En consecuencia, es pertinente indicar lo siguiente: El artículo 88 de la Constitución Política establece que la Ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares”*.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, se expidió la Ley 472 de 1998, la que reguló en sus artículos 46 a 86 la Acción de Grupo.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las Acciones de Grupo son aquellas interpuestas por un número plural de personas, que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales; las que, a su vez, según el artículo 49 ibídem, deben ejercerse por conducto de abogado.

Así mismo, según el artículo 47 de la misma Ley, *“sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”*, la Acción de Grupo deberá promoverse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.¹

Sobre la naturaleza jurídica de las Acciones de Grupo, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, la Corte

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-MP. Luz Elena Sierra Valencia – Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo – Demandante: José Raúl Díaz Galindo y otros – Demandado: Departamento del Valle del Cauca – Rad: 76001-33-33-009-2015-00243-01



Constitucional en sentencia C-242 de 22 de marzo de 2012, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, explicó lo siguiente:

“(…)

- *La acción de grupo tiene su origen en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación, y que, no obstante, tratarse de intereses comunes, se puede individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue.*
- *En las acciones de grupo, la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, en cuanto se trata de reclamar los daños ocasionados a un número importante de ciudadanos, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, ya que, por su intermedio, lo que se ampara es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo*
- *Una de las finalidades de la acción de grupo es que se simplifique la administración de justicia y se conjuguen los esfuerzos individuales para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por esta razón, que la finalidad de la acción de grupo es permitir que un número plural de individuos que resulten afectados por un acontecimiento común, al encontrarse en situaciones similares, puedan interponer una sola acción con fines de reparación e indemnización, con lo que se logra una mayor economía procesal, lo cual se traduce en términos de reducción del desgaste del aparato judicial y contribuye en la lucha contra la congestión de la administración de justicia, así como en los costos de los litigios, lo que posibilita la democratización de la justicia.*
- *Son características de la acción de grupo las siguientes: “i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros si deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.*
- *La acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios.”*



En este orden de ideas, tenemos que la acción de grupo en esencia coincide con la acción de reparación directa, por cuanto su finalidad es la reparación de un presunto daño, ocasionado por la actuación u omisión de la Administración Pública o del sujeto que ejerza funciones administrativas, mediante el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios sean estos de carácter material o inmaterial.

En conclusión, partiendo de que en esencia la Acción de Grupo se asimila a la acción de Reparación Directa, debe decirse que al igual que en esta última, en la Acción de Grupo, deben demostrarse la existencia de tres elementos a saber:

- a) Daño Antijurídico o lesión.
- b) Acción u omisión imputable al Estado.
- c) Relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión imputable al Estado.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos expuestos, resulta pertinente indicar que en el caso concreto no concurren dichos requisitos, como quiera que, del material probatorio allegado al plenario, se evidencia que EMCALI EICE ESP, cumplió a cabalidad con las funciones legales y contractuales que dentro del marco de sus competencias tiene atribuidas.

Contrario a lo indicado en la sentencia recurrida, debe decirse que dentro del presente proceso quedó plenamente demostrado que mi representada, ha cumplido con la labor de mantenimiento y limpieza del canal de oriente, así se probó con el informe técnico de fecha 21 de marzo de 2024, que obra en el plenario, informe en el que se señalan en detalle las labores de mantenimiento realizadas por EMCALI EICE ESP en la zona afectada.

Aunado a lo anterior, con base en las documentales aportadas por EMCALI EICE ESP, se demostró que en los registros de la entidad no se encuentran evidencias de inundaciones atribuibles a fallas en el canal, para la fecha de los hechos, esto es el día 21 de abril de 2019.

Se equivoca el *a quo* cuando infiere que las inundaciones ocurridas el día 21 de abril de 2019, fueron a causa de la falta de mantenimiento preventivo y correctivo del Canal Oriental de aguas lluvias por la zona de la Comuna VI, como quiera que a tal conclusión se llega basada única y exclusivamente en la decisión adoptada en el proceso de acción popular adelantado ante el Juzgado 15 Administrativo de Cali (2019-00359), desconociendo con ello las pruebas recaudadas y practicadas dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, es claro que en el presente proceso no logró demostrarse que las inundaciones ocurridas el día 21 de abril de 2019, son atribuibles a una acción u omisión por parte de EMCALI EICE ESP, por el contrario, desde el escrito de demanda es claro que dichas inundaciones



ocurrieron a causa del desbordamiento del río Cauca como consecuencia de la fuerte ola invernal que afectaba a la ciudad para esa fecha.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente SE REVOQUE la Sentencia No 149 de 30 de agosto de 2024.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Las del representante legal de EMCALI, Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993317, canal digital notificaciones@emcali.com.co
- El suscrito abogado recibirá notificaciones en la dirección electrónica carlosheredia85@hotmail.com.

De la Señora Juez,

CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ

C.C. No.14.638.306

T.P. 180.961 C.S.J.